

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-21-2023-01532-01**
Accionante: **FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCÍA**
Accionado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR**
Vinculados: **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN TRANSUNION, PROCREDITO, FISCALIA 73 DE LA UNIDAD DE DELITOS FINANCIEROS E INFORMATICOS DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR** y como vinculados **DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION, PROCREDITO, FISCALIA 73 DE LA UNIDAD DE DELITOS FINANCIEROS E INFORMATICOS DE LA SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **habeas data, debido proceso y petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que se encuentra reportado en centrales de riesgo por obligaciones derivadas de las líneas telefónicas MOVISTAR 3154429464 y 6054202378 que nunca solicitó.

Dice que comunicó a MOVISTAR del fraude y suplantación de su persona para la activación de las citadas líneas telefónicas, y que se adelanta investigación ante la Fiscalía General con expediente No. 110016101911201900740 por hechos ocurrido en el año 2019 y el reporte lo revictimiza.

Señala que debió suscribir dos formularios de reclamos y MOVISTAR resolvió de manera desfavorable argumentando que se había generado un proceso de verificación de datos, invitándolo a efectuar el pago.

Indica que procedió a enviar derecho de petición adjuntando publicaciones realizadas por la suplantación de que fue víctima.

Solicita el amparo de sus derechos para que se ordene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES -MOVISTAR levante los reportes negativos a nombre del accionante con ocasión de la irregular expedición de las líneas telefónicas 3154429464 y 6054202378 y su reporte en centrales de riesgo.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 12 de octubre de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos del accionante por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante indicando que la decisión no es congruente con lo solicitado ya que el derecho reclamado es el del habeas data y debido proceso y se solicita la anulación del reporte negativo por cuanto la obtención de las líneas telefónicas se hizo de manera fraudulenta con suplantación de persona, además, MOVISTAR no cumplió los requisitos para el reporte de una persona en centrales de riesgo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante que a la postre motivó la decisión del fallo censurado, o si por el contrario le asiste razón al impugnante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho al buen nombre y habeas data.

La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*, pues el segundo de ellos en su núcleo esencial -buen nombre-, *"supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural"*. (Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."*(Sentencia T-017/11).

Así las cosas y en virtud del derecho de habeas data, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades pública y privadas, los cuales pueden vulnerar los derechos a la intimidad y al buen nombre, si no son exactas, veraces y completas.

VIII. CASO CONCRETO

Del escrito de impugnación se advierte que la inconformidad del accionante tiene que ver con reportes negativos en centrales de riesgo provenientes de la sociedad accionada por cuanto la obtención de las líneas telefónicas relacionadas se hizo de manera fraudulenta con suplantación de persona y MOVISTAR no cumplió los requisitos para el reporte.

Nótese que con ocasión de la impugnación el accionante alega que la accionada no cumplió con los requisitos para el reporte, empero, estos constituyen hechos nuevos que no fueron objeto de contradicción en primera instancia y por tanto se estaría incurriendo en la vulneración de los derechos de la contraparte, dado que no fueron puestos en conocimiento ni debatidos en primera instancia por el A quo, ni por las demás partes e intervinientes en la presente acción, por lo que frente a este punto no se hará pronunciamiento.

De otro lado y para casos como el aquí expuesto relacionado con la obtención de las líneas telefónicas que originaron el reporte negativo y cuya obligación proviene presuntamente de un fraude, la Ley 2157 de 2021 en su art. 7º dispone:

"En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de falsedad personal."

Del material probatorio aportado, encuentra el despacho que el actor remitió derecho de petición a la accionada informando del fraude y suplantación del cual dice haber sido víctima en relación con las líneas telefónicas 3154429464 y 6054202378 de Movistar y le solicita el retiro del reporte en centrales de riesgo que se generó con base ellas, sin embargo, no se advierte que junto con la petición hubiere adjuntado los soportes que respaldan sus afirmaciones y que constituyen requisito legal para casos de suplantación.

En el mismo orden, allega la respuesta que en razón a dicha petición expidió Movistar donde despachó su reclamación de manera desfavorable aduciendo haber generado proceso de verificación de datos para la activación

del servicio y la confrontación con las preguntas personales fue aprobada, concluyendo que las líneas si le pertenecen.

Igualmente, la Fiscalía 73 delegada ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos de la Unidad de Hurto Informáticos en su respuesta indica que es materia de indagación y averiguación hechos denunciados por el aquí accionante ocurridos el 15 de febrero de 2019 mediante noticia criminal No. 110016101911201900740, relacionados con defraudación en entidades financieras (Banco Popular, Banco Falabella), sin que exista certeza que los hechos nuevos aquí denunciados sean objeto de la investigación.

Así las cosas, se observa que para casos de defraudación que originaron reporte negativo como lo indica el actor, corresponde a él proceder conforme lo dispone la ley antes citada remitiendo la petición de corrección ante Movistar y adjuntando los soportes correspondientes a efectos de que la entidad estudie y coteje los documentos allegados como prueba sumaria de la falsedad y proceda conforme lo dispone la misma norma.

Al *sub judice* no se arrimó prueba que ofrezca certeza y le permita al despacho constatar la veracidad de las afirmaciones del actor, pues no aporta más información que sus propias aseveraciones, esto, aunado a la respuesta que emitió Movistar al derecho de petición y lo informado por la Fiscalía, donde la noticia criminal que se encuentra en etapa de averiguación e indagación corresponde a hechos diferentes a los que ahora denuncia el actor.

En el entendido que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, el juez constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que no le ofrecen certeza, debiendo verificar la amenaza efectiva de los derechos que reclama el petente.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando no se encuentra acreditado que la entidad accionada hubiere realizado alguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues en este caso la carga de la prueba radicaba en cabeza del demandante y este omitió probar sus afirmaciones, razón para que las pretensiones de esta acción no puedan tener prosperidad.

Recuérdese, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar la violación concreta del derecho fundamental, como lo indica la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional:

"Así, ha estimado la Corte que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." (Sentencia T-153/2011)

Bajo este panorama y al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales de la actora por parte de la empresa accionada, se impone la confirmación del fallo de tutela apelado por las razones aquí expuestas.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 12 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0969b350f6b98d3bff7c9d5ff1597deadfd9be867297244ff365be7466d469f5**

Documento generado en 05/12/2023 08:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>